

Tipo	Acuerdo
Asunto	Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D90/2026) de un ciudadano con respecto a una llamada telefónica de publicidad electoral que incluye una referencia a cita médica
Fecha	14 de mayo de 2026

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 13 de mayo de 2026, tuvo entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000706, presentado por don M.R.O., en el que denuncia que ha recibido una llamada a su teléfono móvil con un mensaje grabado en el que, tras aludir a su próxima cita médica, se hacía referencia al daño y abandono del Partido Popular y su presidente a la sanidad pública y a que, para arreglarlo, habría que votar al PSOE, indicando que es un anuncio de dicho partido para las elecciones andaluzas. Interesa que se ordene al PSOE la cesación de dicha actuación, que se dé traslado a la Fiscalía y la protección de sus datos personales.

El mismo día se dio traslado del escrito para informar sobre los hechos y formular las consideraciones pertinentes al Servicio Andaluz de Salud (SAS) y al Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE). Ambos presentaron sus alegaciones el día 14 de mayo.

ACUERDO

Primero.- Esta Junta Electoral entiende que la persona que presenta la denuncia ha acreditado un interés legítimo para acudir a la Junta Electoral de Andalucía puesto que alega la repercusión que pudiera haber tenido en su derecho a la intimidad, a la protección de datos y a la salud la llamada que ha recibido, cuyas características han sido transcritas anteriormente. Por otra parte,

el hecho de que, según es notorio por informaciones de medios de comunicación, la llamada se haya recibido por electores de varias provincias le da al asunto un alcance autonómico que justifica la intervención de esta Junta Electoral.

Segundo.- Según los enlaces aportados con la denuncia, en la llamada recibida se diría lo siguiente:

«Buenas, le llamo por su próxima cita médica. Informarle que el PP de Moreno Bonilla está privatizando y abandonando la sanidad pública. Ya somos más de dos millones de andaluces en lista de espera. Sólo tú puedes arreglarlo. En estas elecciones, vota sanidad pública, vota PSOE. Este es un anuncio político financiado por el Partido Socialista Obrero Español.»

El denunciante aporta el número de teléfono del que ha recibido la llamada y dos extractos de sms en los que se le informa de una cita médica para el próximo 15 de mayo.

Tercero.- Esta Junta Electoral debe ceñir sus consideraciones a lo derivado de la normativa en materia electoral.

De hecho, la materia sometida a nuestra consideración ha sido tratada por varios acuerdos de la Junta Electoral Central. Esta Junta Electoral, por lo tanto, asume el criterio que la Junta Electoral Central expone en su acuerdo 133/2022, de 5 de septiembre, que constituye una de las más completas referencias en la materia:

«En relación con la reclamación de referencia, debo comunicarle que la Junta Electoral Central tiene reiteradamente declarado (Acuerdos de 22 de febrero de 2020, 17 de diciembre de 2020, 15 de abril de 2021 y 15 de julio de 2021), que:

1.- El número de teléfono, ya sea fijo o móvil, no forma parte de los datos de inscripción de los electores en el Censo Electoral, por lo que no ha podido obtenerse dicha información a través de las copias que la OCE facilita a las formaciones políticas que participan en las elecciones. Sin perjuicio de

lo anterior, también debe tenerse presente que el derecho de oposición previsto en el artículo 39.3 de la LOREG solamente produce efectos en relación con los envíos postales de propaganda electoral, no siendo aplicable a la propaganda electoral que las formaciones políticas puedan realizar por otros medios.

2.- El artículo 58 bis de la LOREG (introducido por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre) bajo la rúbrica "Utilización de medios tecnológicos datos personales en las actividades electorales" establece que:

"1. (Anulado por Sentencia del TC 76/2019, de 22 de mayo).

2. Los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones electorales podrán utilizar datos personales obtenidos en páginas web y otras fuentes de acceso público para la realización de actividades políticas durante el periodo electoral.

3. El envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería y la contratación de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes no tendrán la consideración de actividad o comunicación comercial.

4. Las actividades divulgativas anteriormente referidas identificarán de modo destacado su naturaleza electoral.

5. Se facilitará al destinatario un modo sencillo y gratuito de ejercicio del derecho de oposición."

En consecuencia, este precepto permite que las formaciones políticas puedan contratar la realización de propaganda electoral por medios telefónicos (entre otros), sin que -a la vista de la documentación que obra en el expediente y de las alegaciones efectuadas por la formación política concernida- pueda apreciarse que por la misma se haya cometido infracción alguna, en la medida en que el supuesto ahora examinado no se está haciendo uso de datos calificados de personales, puesto que se trata de

propaganda enviada utilizando datos telefónicos "anonimizados", esto es, absolutamente desvinculados de la identidad de una persona concreta. Sucede lo mismo que cuando se recibe en el buzón de correo físico propaganda electoral mediante la técnica conocida como buzoneo.

La Junta Electoral Central, como ya indicó en sus Acuerdos antes citados, es consciente de la lógica frustración que, en esta o parecidas ocasiones, pueden tener quienes legítimamente se han dirigido a la Oficina del Censo Electoral para hacer constar su deseo de no recibir propaganda electoral. También entiende esta Junta que, *de lege ferenda*, el futuro desarrollo normativo del apartado 5 del artículo 58 bis de la LOREG, así como las buenas prácticas electorales, deberían configurar una posibilidad real de no recibir mensajes de propaganda electoral en el teléfono, incluso en aquellas ocasiones en las que esa propaganda sea emitida utilizando datos telefónicos "anonimizados", esto es, absolutamente desvinculados de la identidad de una persona concreta.»

Del mismo modo, el acuerdo de la Junta Electoral Central 31/2020, de 26 de febrero, señala que: «Con base en esas premisas cabe entender que el dato relativo al número de teléfono móvil podrá ser considerado dato personal en tanto que el uso que se haga del mismo lo haya sido conociendo o pudiendo conocer la persona física vinculada a él. Esto es, sería necesario que el número de teléfono sea acompañado de otros datos que identifiquen o puedan identificar a su titular.»

Y el acuerdo 217/2020, de 17 de diciembre, afirma que: «Por otra parte, conforme el criterio adoptado por la Junta Electoral Central, en su Acuerdo de 22 de febrero de 2020, en relación con una denuncia análoga a la planteada, la Junta Electoral Central considera que la conducta de estas formaciones políticas no está incurso en la previsión del artículo 58 bis de la LOREG, puesto que el citado precepto no resulta aplicable al mensaje que remitió a diferentes electores. Este precepto está regulando el uso de datos personales de los electores en las actividades electorales, permitiendo que estos puedan ejercitar el derecho de

oposición a recibir propaganda electoral por medios tecnológicos. Ahora bien, en el supuesto ahora examinado no se está haciendo uso de datos calificados de personales, puesto que se trata de propaganda enviada utilizando datos telefónicos "anonimizados", esto es, absolutamente desvinculados de la identidad de una persona concreta. Sucede lo mismo que cuando se recibe en el buzón de correo físico propaganda electoral mediante la técnica conocida como buzoneo.»

Se han tenido en cuenta para la resolución de la presente denuncia el Reglamento (UE) 2024/900 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024, sobre transparencia y segmentación en la publicidad política, y la Circular 1/2019, de 7 de marzo, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales relativos a opiniones políticas y envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería por parte de partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores al amparo del artículo 58 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Cuarto.- Sobre la base de las consideraciones anteriores es posible afirmar que la publicidad electoral no tiene la consideración de publicidad comercial, que el teléfono constituye un medio lícito de propaganda electoral y que no se entiende como tratamiento de datos personales a los efectos de la propaganda electoral el uso de números de teléfono anonimizados.

La denuncia no aporta indicios de que la propaganda electoral mediante llamadas telefónicas que denuncia haya traspasado alguno de los límites anteriormente expuestos. En particular, no consta que se hayan producido prácticas de manejo de datos personales, segmentación o perfilado contrarias a la normativa en materia de protección de datos. Ciertamente, la denuncia da cuenta de la coincidencia de la llamada en la que se le indica su próxima cita médica con la existencia de una cita médica real que debe tener lugar en fecha próxima, pero no ha quedado descartada la posibilidad de que dicha coincidencia sea meramente casual.

Tampoco se ha observado que la llamada haga referencia expresa al Servicio Andaluz de Salud.

De esta forma, la propaganda electoral que se nos denuncia se puede considerar sustancialmente compatible con la normativa actualmente vigente en materia electoral.

Quinto.- Sin perjuicio de lo anterior, esta Junta Electoral considera que procede instar al Partido Socialista Obrero Español de Andalucía a retirar de la cuña publicitaria objeto de la presente denuncia la frase «le llamo por su próxima cita médica».

Se entiende que el hecho de que dicha frase se incluya en una llamada a personas concretas puede inducir a las personas que la reciben a confusión sobre la posibilidad de que la llamada haya sido realizada desde algún centro del Servicio Andaluz de Salud y, en el caso de que estén pendientes de acudir a una cita médica, puede generar en aquellas una importante desconfianza e inquietud sobre la posibilidad de que su cita sea atendida. La conclusión anterior es el resultado de una ponderación orientada por el principio de proporcionalidad, en la que se ha tenido en cuenta que en el presente asunto se encuentra en juego la tranquilidad de las personas acerca de la garantía de su derecho a la salud y la expectativa de las personas de que recibirán de los servicios sanitarios la particular atención que necesiten en una materia de tanta importancia como esta, y que, por otra parte, la supresión de dicha frase no perjudica la comprensión del mensaje sustancial, de sentido crítico con la gestión de los servicios sanitarios, que se quiere publicitar.

Como se ha expuesto, nuestras consideraciones deben limitarse a lo que se deriva de la normativa en materia electoral. Por lo tanto, lo anterior se afirma sin perjuicio de la posibilidad del denunciante de acudir al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía o, en su caso, a la Agencia Española de Protección de Datos, si caso considera que la llamada recibida puede haber supuesto una infracción de la normativa en materia de protección

de datos, o, incluso, de que pueda acudir al Ministerio Fiscal en caso de considerar que pudiera haberse cometido algún delito.

Por lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** estimar parcialmente la denuncia y, en consecuencia, instar al Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE) a suprimir la frase «le llamo por su próxima cita médica» del mensaje enviado a través de llamadas telefónicas con el fin de hacer publicidad electoral que se refiere en la presente resolución.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».